

PRINCIPIOS PROCESALES BASICOS

DEL NUEVO CODIGO

DE TRABAJO DE PANAMA

DR. JORGE FABREGA P.

I. AUTONOMIA DEL DERECHO PROCESAL DE TRABAJO

- a) Jurisdicción especial de trabajo y un Código que regula unitariamente todo el aspecto laboral (individual, colectivo y procesal). La jurisdicción es inderogable. El Código sólo permite el arbitraje "tratándose de conflictos económicos o de intereses".
- b) El Libro IV del Código regula integralmente las relaciones procesales de trabajo. No existe remisión al Código Judicial.
- c) El Juez laboral decide la pretensión y las excepciones. No existen cuestiones prejudiciales ni la cosa juzgada en lo civil o en lo penal produce efectos en lo laboral;
- d) Los vacíos se llenan acudiendo a la analogía y a los principios generales del derecho procesal de trabajo; y las dudas, a los principios del derecho procesal de trabajo.

II. GRATUIDAD

- a) Toda la actuación y la gestión se surte en papel simple y libre de costo, así como los actos, diligencias, telegramas, certificados, copias o documentos, que se requieran para el proceso o cautelarmente;
- b) El trabajador puede obtener servicios forense gratuitos, mediante defensores de oficio;
- c) No se requiere fianza de costas en el proceso; ni para obtener secuestros, ni cualquier otra medida cautelar, si existe prueba indiciaria del derecho (sin perjuicio de

lograrlo, mediante fianza, en los otros casos);

- d) Suministro gratuito a las partes de copia de todas las resoluciones que hayan de notificarse personalmente, así como las que le ponen término al proceso;
- e) No se permiten derechos ni tasas secretariales.

III. CARACTER IMPERATIVO

- a) Normas de orden público (art. 2 y 5);
- b) De aplicación inmediata (art. 1063).
- c) Las garantías procesales son irrenunciables por los trabajadores (art. 610).

IV. PROCESO ORAL

Con:

- a) Inmediación;
- b) Concentración (959);
- c) Inapelabilidad de las Interlocutorias;
- d) Publicidad de la audiencia (art. 956. ord. 3ro.).

V. NO ES FORMALISTA

- a) El Juez debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con ese criterio debe interpretar las normas procesales;
- b) Solo producen la nulidad aquellas desviaciones trascendentales, que causan perjuicios procesales graves e insubsanables;
- c) Cualquier defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trata, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara;
- d) Cuando en la interposición o sustentación de un recurso se incurre en error respecto a su denominación, o en cuanto a la determinación de la resolución que se impugne, se ha de conceder o admitir dicho recurso, si del mismo se deduce su propósito;

- e) Sólo produce la inadmisibilidad del recurso de Casación laboral, los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida;
- f) El Juez debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, aún cuando el señalado por la parte aparezca equivocado;
- g) El Juez sólo debe ordenar la corrección de la demanda o de la contestación cuando puede causar perjuicios procesales (art. 567);
- h) Amplitud para la corrección de la demanda (incluyendo nuevas pretensiones, nuevos sujetos procesales, etc.);
- i) En la sentencia se debe tener en cuenta cualesquiera hechos modificativos o extintivos del derecho substancial sobre el cual verse el proceso, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y alegado antes de la sentencia o que la ley permita considerarlo de oficio;
- j) Los incidentes no requieren formalidad especial;
- k) Una vez se haya admitido una persona en el proceso como apoderado de otra, no se puede rechazar o desestimar escrito, memorial o gestión suya, aunque el Juez advierta que carecía de poder, o que éste era insuficiente o defectuoso. El Juez debe aplicar las medidas de saneamiento, si resultaren indispensables.
- l) La nulidad se habrá de decretar cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión o afectación de derechos de terceros. No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación;
- m) En caso de que la demanda contenga pretensiones o peticiones contradictorias, se tiene como principal la primera, y como subsidiarias las demás.
- o) Una vez que el Secretario recibe un escrito, no lo puede devolver por un defecto meramente formal.
- p) El no dar nombre técnico a una excepción no es motivo para que se desconozca el hecho que la constituye.
- q) Amplitud para la presentación de poderes;
- r) Tratándose de medidas cautelares, las oposiciones y las impugnaciones incidentales se surten oralmente en el momento en que se ejecuta la medida, o posteriormente en el tribunal, si ya se hubieren practicado, sin formalidades especiales, sin suspen-

der ni interrumpir la adopción o ejecución de la medida, permitiendo a las partes presentar sus pruebas y alegaciones sumarias, y procurando siempre la mayor celeridad posible.

VI. PODERES—DEBERES DEL JUEZ, PARA:

- a) Impulsar el proceso;
- b) Economía procesal;
- c) Establecer la veracidad de los hechos controvertidos;
- d) Evitar sentencias inhibitorias.

A. En relación con las Medidas Cautelares;

- a) El Juez debe procurar en todo momento evitar daños y perjuicios y molestias innecesarias en la adopción o ejecución de la medida y podrá *de oficio*, y bajo su personal responsabilidad, *sustituir la medida*, en el acto de la ejecución, oyendo al actor, y si fuere viable, al demandado o presunto demandado, siempre que queden plenamente asegurados los intereses del actor.

El Juez goza de *poderes adecuados* para adoptar las decisiones que fueren necesarias, sancionar en el acto al que estorbare la ejecución de la medida, con arreglo a las normas sobre desacato y empleará la fuerza pública si fuere necesario (art. 696, ords. 3 y 6);

- b) En materia de secuestro, el Juez puede, de oficio, remover el Administrador (art. 708).

B. En relación con la Demanda;

- a) Si la demanda o la contestación adoleciera de algún defecto, u omitieren algunos de Ley, el Juez puede, en el momento de su presentación, prevenir verbalmente al demandante o al demandado, a efecto de que corrija o complete el escrito, señalándole los defectos que advirtiere;
- b) El Juez debe darle a la demanda el trámite que legalmente le corresponda, aún cuando el señalado por la parte aparezca equivocado.

C. Despacho Saneador;

1. Inmediatamente después de vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, el Juez debe examinar si la relación procesal adolece de algún defecto o vicio que, de no ser saneado, producirá un fallo inhibitorio, o la nulidad del proceso.

2. Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante un Tribunal Superior, éste debe examinar los procedimientos; y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o que se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes, o que se han violado normas imperativas de competencia, debe decretar la nulidad de las actuaciones o debe ordenar que se cumpla con la formalidad o trámite pertinente y se reasuma el curso normal del proceso, según el caso. Sólo cuando sea absolutamente indispensable se devolverá el expediente al Juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deben subsanarse y se indicará también la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para ello.

Se considera como formalidades indispensables para fallar, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requieran este trámite; la falta de notificación del auto ejecutivo; la omisión de señalamiento de fecha para audiencia en los casos en que esté indicado este requisito, o el no haberse practicado la audiencia sin culpa de las partes.

D. Llamamiento Oficios de Terceros al Proceso (art. 592).

El Juez puede requerirle a un tercero que se apersona al proceso, en aquellos casos en que estime que dicho tercero pueda ser responsable de todo o parte de la obligación o existiere un interés legítimo en su llamamiento al proceso. El propósito de la institución es el de la economía procesal, de suerte que la sentencia resuelva sobre la pretensión y que no sea necesario un nuevo proceso para ejercer o hacer efectiva la pretensión.

E. Actividad Probatoria;

- a) El Juez de primera instancia puede —y debe, en la medida que se estime necesario para los fines del derecho substancial laboral— practicar de oficio cualquier prueba, sin limitación ni restricción alguna, y el de segunda instancia las que sean necesarias para aclarar puntos oscuros del proceso;
- b) El Juez puede citar de oficio a testigos cuando sus nombres aparezcan mencionados en cualquier prueba del proceso. También puede hacerlo de oficio en la inspección ocular si fuere necesario para esclarecer el punto objetivo de la diligencia.
- c) El Juez de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada, o a cualquier banco, empresa de transporte, aseguradora o de utilidad o de servicio público cualquiera de los documentos que, a su juicio, estime pertinente el proceso para verificar las afirmaciones de las partes, como certificados, copias, atestados, dictámenes, investigaciones, informativos, o actos de cualquier naturaleza o que aclare, o complemente el documento.
- d) El Juez puede asimismo solicitar de oficio o a petición de parte informes técnicos o científicos a los profesionales o técnicos oficiales, o de la Universidad Nacional, y

en general a las entidades y oficinas públicas que dispongan de personal especializado, sobre hechos y circunstancias de interés para el proceso;

- e) El Juez podrá ordenar oficiosamente careos de los testigos que entre sí y de éstos con las partes;
- f) El Juez puede rechazar de plano los medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso. También podrá rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes (art. 734).
- g) El Juez oficiosamente puede disponer que a solicitud de parte o de oficio que se intime a terceros la entrega de las piezas originales, copias fotostáticas o transcripción certificada por el Ministerio de Trabajo o por la Secretaría del Tribunal del conocimiento, de documentos que se hallen en su poder, y de interés para el proceso. Lo anterior es sin perjuicio de que la parte interesada pueda acudir a la acción exhibitoria.
- h) El Juez podrá practicar cualquier diligencia que sea necesaria o conveniente a efecto de establecer la autenticidad de todo documento que sea objetado o impugnado de falso.

F. En el Proceso:

- a) El impulso y la dirección del proceso corresponden al Juez, quien debe cuidar de su rápida tramitación, sin perjuicio del derecho de defensa de las partes, y con arreglo a las disposiciones del Código.

Promovido el proceso, el Juez tomará las medidas tendientes a evitar su paralización, salvo que la ley disponga que ello corresponde exclusivamente a la parte. (art. 923).

- b) El Juez debe darle a la petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, aún cuando el señalado por la parte aparezca equivocado (art. 532);
- c) El Juez puede ordenar en cualquier momento la comparencia de los apoderados o las partes.
- d) Convalidación de nulidades;
- e) Depuración de defectos y vicios;
- f) Rechazo de incidentes manifiestamente improcedentes incluso cuando, existiendo la causa simultáneamente, no hayan sido propuestos a la vez.

- g) Rechazo oficioso y de plano de cualquier solicitud notoriamente improcedente o que entraña una dilación manifiesta (art. 992, ord. 3ro);
- h) Rechazo de actos procesales simulados o *in fraud legis* (art. 530);
- i) En general, poderes para evitar nulidades y sentencias inhibitorias (Despacho Saneador, art. 578).
- j) Habilitación oficiosa de horas o días inhábiles para la práctica de diligencias.

G. Para que se Cumplan las Ordenes Judiciales;

- a) Desacato;
- b) Sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas ("Astreintes"). Sin perjuicio de las normas sobre apremio corporal por desacato, ("Contempt of Court"), el Juez puede, en lugar del apremio corporal, imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u órdenes cuyo importe es a favor del litigante afectado.

Las condenas se gradúan en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si el afectado justifica parcial o totalmente la causa o causas de su renuencia o resistencia.

H. Medidas para evitar actos procesales fraudulentos;

1. Facultad del Juez de citar de oficio al proceso a terceros;
2. Facultad dada al Juez para deducir indicios de la conducta procesal de las partes, lo cual prevendría actuaciones de mala fe;
3. Deber de las partes de actuar con lealtad y buena fe;
4. Facultad de interrogar a las partes y de citarlas a ellas y a sus apoderados para simplificar el procedimiento;
5. Práctica de cualquier prueba para verificar las afirmaciones de las partes.

I. En la Sentencia;

- a) Se permite a la condena plus petita y extra petita.
- b) El Juez ha de tomar en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el proceso, ocurrido después de haberse propuesto la

demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y alegado antes de la sentencia o que la ley permite considerarlo de oficio (art. 872);

- c) El Juez debe reconocer oficiosamente las excepciones de fondo, excepto la de prescripción;
- d) Al hacer la condena, el Juez debe hacerlo en suma líquida y virtual prohibición de dictar condena en abstracto o genérica (art. 874).

INTERVENCION DE LAS PARTES RESPECTO A LAS FACULTADES DISCRECIONALES U OFICIOSAS

- a) Impulsar al proceso y evitar su paralización.
- b) Evitar o subsanar nulidades;
- c) Deber de resolver dentro de los términos señalados (art. 871, ord. 1);
- d) Deber de motivar adecuadamente la sentencia;
- e) Son deberes del Juez:
 - “1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal;
 - 2. Emplear los poderes que la Ley conceda, para evitar nulidades, sanear el proceso, verificar las afirmaciones de las partes, impedir actos contrarios a la lealtad y probidad procesal;
 - 3. Rechazar de plano cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”. (art. 992).

VIII. REGIMEN PROBATORIO

- a) Se establecen y regulan medios de “aseguramiento de pruebas” con toda amplitud;
- b) Sistema abierto o libre de pruebas. Sirven como medios los documentos, la confesión, la declaración de parte, el testimonio de terceros, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y “*cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni sean contrarios a la moral o al orden público*”. (Se suprimen las presunciones como medios de prueba, ya que si son legales no constituyen medio de pruebas, sino normas sobre carga de la prueba; y si son judiciales, ya que vienen a constituir no un medio de prueba, sino parte de

la operación probatoria).

Puede asimismo disponer calcos, reproducciones o fotografías de documentos, objetos, lugares o personas. E incluso se reconocen expresamente, como documentos, y deberán ser calificados como tales, según las reglas de la sana crítica, los talonarios, cupones, etiquetas, boletos, recibos en formularios procedentes de empresas de utilidad pública, sellos u otros documentos impresos semejantes, no firmados.

En la misma forma se han de aceptar los periódicos, revistas, libros, guías telefónicas, folletos y otras publicaciones impresas, u otro que a juicio del Juez puedan formar convicción. En su apreciación el Juez deberá tomar en cuenta las pruebas complementarias que se rindan.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. (art. 730).

- c) En la apreciación de la prueba, rigen las reglas de la sana crítica.
- d) Nombramiento por el Juez de peritos e intérpretes.
- e) Se le confieren facultades amplias para la misión de los peritos, incluyendo poder para solicitar aclaraciones.
- f) La carga de la prueba corresponde al actor, pero se establecen una serie de “presunciones legales” a favor del trabajador, sobre la relación de trabajo, salario, etc., que en principio vienen a constituir una inversión de la carga de la prueba. No requieren prueba los hechos notorios.
- g) Declaración libre de parte, que se aprecia según las reglas de la sana crítica;
- h) Careo entre testigos y partes;
- i) Informes técnicos;
- j) Notoriedad oficial.
- k) Recepción oficiosa de cualquier prueba, incluyendo la de testigos, cuando su nombre aparece mencionado en el proceso.
- l) El Juez puede deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

IX. MEDIDAS CAUTELARES

- a) Se sistematiza y se incluye una reglamentación sobre medidas cautelares de aseguramiento de pruebas (documental, testimonial, pericial, inspección, etc.);

- b) Inominadas. (Se reconoce la "potestad cautelar general").

X. MEDIOS DE IMPUGNACION

Normas Generales.

- a) Sólo se permiten los recursos que la Ley expresamente señala; reconsideración de sentencia o auto que le pone fin al proceso (en procesos mayores de B/250.00 y menores de B/500.00); apelación o recurso de hecho y casación);
- b) Inapelabilidad de las interlocutorias;
- c) El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales;
- d) Recursos. Suma Gravaminis.

Cuantía:

Apelación: Cuando la sentencia agravia a la parte en exceso de B/500.00

Casación: Cuando la sentencia agravia a la parte en exceso de mil balboas.

- e) Consulta. Las resoluciones de primera instancia que fueren totalmente adversas a los trabajadores y las que se dicten en materia de riesgo profesional deben consultarse.
- f) Se permite en varios supuestos, la reformatio in pejus.

XI. NULIDADES PROCESALES

1. Debe haber norma expresa. Son causales de nulidad:
1. La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta, y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidentes. El Juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;
 2. La falta de competencia;
 3. La ilegitimidad de la personería;
 4. La falta de notificación o emplazamiento;
 5. El no celebrarse la audiencia cuando la Ley así lo dispone. (art. 675).
2. La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él;

3. La solicitud de nulidad no la puede formular la parte que no ha sido perjudicada ni la parte que ha celebrado el acto sabiendo o debiendo saber, el vicio que ha afectado;
4. Mecanismos dirigidos a subsanar la nulidad;
5. La nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión o afectación de derechos de terceros. No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación (art. 693).

XII. MEDIDAS PARA EVITAR DILACIONES EN EL PROCESO

1. Proceso oral;
2. Impulso oficioso;
3. Se reducen al mínimo las notificaciones personales y se establece notificación por correo al apoderado renuente;
4. Posibilidad de notificar a los testigos por telegrama;
5. Nombrado un apoderado como principal o sustituto en un proceso, se prohíbe el otorgamiento de nuevo poder ni sustituirse el ya otorgado a persona o personas en quien o quienes concurren alguna de las causales que den lugar a impedimento o recusación del funcionario, quien de oficio o a solicitud de parte, debe rechazar el poder a la sustitución, según el caso (art. 589);
6. Imposición de costas por el solo vencimiento;
7. El Juez tiene facultades para rechazar de plano incidentes y peticiones manifiestamente improcedentes.
8. Notificar al apoderado mediante correo (con sujeción a ciertos requisitos) (art. 888).

XIII. CLASIFICACION DE LOS PROCESOS

- A. *De conocimiento:* Siguiendo la sistemática del Código, los procesos se dividen en procesos de conocimiento, también conocidos como "procesos de cognición", "procesos declarativos genéricos", (que pueden ser comunes, abreviados o de reintegro), y procesos ejecutivos.

Se elimina el carácter especial (y fundamentalmente escrito) que tenía el proceso sobre riesgos profesionales, y se le da la tramitación de proceso común de trabajo.

En otros países se inició la oralidad en los procesos laborales con las acciones de riesgo profesional (art. 956).

Los testigos deben estar presentes en el Tribunal al momento de ser aducidos y han de declarar en el orden que establece el proponente.

PROCESO DE REINTEGRO

En caso de inmovilidad por violación al fuero sindical, el afectado puede acudir al Juez de turno para solicitar su reintegro inmediato, con las siguientes pruebas:

1. Certificado del funcionario de la Dirección General de Trabajo, en el que conste que el afectado es dirigente o representante sindical o lo ha sido durante el término legal, o es miembro de un sindicato en formación.
2. Certificado de los Juzgados Seccionales de la localidad que acredite que no se ha autorizado el despido mediante sentencia ejecutoriada.
3. Prueba, al menos indiciaria, de la relación laboral. En los casos de maternidad, de desmejoramiento de personas amparadas por el fuero sindical, o de miembros de sindicatos en formación, o de cualquier trabajador que para su despido requiera trámite jurisdiccional previo, se seguirá el procedimiento señalado en este Capítulo.

Presentada la solicitud, el tribunal se constituirá en sesión permanente. El Juez dictará el mismo día mandamiento de reintegro, cuando procediere, que será notificado al empleador de inmediato y surtirá efecto desde el momento en que se dicte.

El mandamiento de reintegro incluirá cuando procediere, el pago de los salarios caídos. Dicho pago se hará efectivo vencido el término de tres días de que trata el artículo siguiente, sin que el empleador hubiere promovido la respectiva impugnación.

El empleador puede impugnar el mandamiento de los tres días siguientes a su notificación, en cuyo caso se seguirán los trámites del proceso abreviado de trabajo. En este sólo se resolverá respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero.

La sentencia que resuelva el juicio abreviado mantendrá la inamovilidad revocará la misma, según procede.

A este proceso no se acumulará solicitud de autorización de despido, cuaderno de excepciones, reconveniones, incidentes, peticiones ni procesos de otra naturaleza.

PROCESO ABREVIADO

En cualquier caso en que las normas substanciales exijan una autorización judicial previa

para despedir o adoptar cualquier otra medida que afecte a un trabajador, o en cualquier otro asunto para el cual la Ley disponga un trámite abreviado o sumario, se surte como proceso abreviado.

B. Proceso Arbitral:

- a) Cuando existe mutuo acuerdo;
- b) Mediante la sola solicitud de los trabajadores en conflictos de interés.

XIV. EJECUCION DE SENTENCIAS

Se adopta el sistema norte-americano de "proceeding supplementary to execution", así: Cuando la obligación no fuere pagada dentro del término correspondiente y no hubiere bienes suficientes para garantizar el cumplimiento de la obligación, el ejecutante podrá interrogar al deudor, o solicitar al Juez que lo haga, a fin de que, bajo la gravedad del juramento, conteste las preguntas que se le hicieren respecto a sus bienes, derechos, créditos, medios de sustento, ingresos y fuentes de los mismos, los que haya tenido desde el momento en que se constituyó la obligación reclamada, e informar respecto a las enajenaciones y traspasos efectuados con posterioridad a ella y suministrar cualesquiera otros datos necesarios para hacer efectivo el derecho reconocido.

Esta actuación se levantará en cuaderno separado.

En caso de ser incompletas, ambigüas o confusas las respuestas y demás explicaciones, el Juez hará o permitirá posteriormente y por una vez más, que se le formulen preguntas al ejecutado.

Dentro de este procedimiento, el ejecutante podrá solicitar la práctica de las diligencias y pruebas que estime conducentes, a efecto de determinar los bienes y derechos que correspondan al deudor conocer los traspasos realizados y si la insolvencia del ejecutado ha sido provocada por él mismo con el propósito de eludir la ejecución.

Dichas diligencias pueden ser suspendidas en casos de que el ejecutado constituya caución suficiente para garantizar el cumplimiento inmediato de la obligación. (art. 905).

Si de las pruebas practicadas se establece que el deudor tiene bienes e ingresos que puedan destinarse al pago parcial o total de la obligación, el Juez le prevendrá que no puede enajenarlos hasta que se cancele la obligación, decretará de inmediato su embargo, ordenará al ejecutado que los presente al tribunal o los ponga a su disposición para el depósito judicial y consiguiente remate o entrega.

Si el ejecutado incurriere en falsedad, el Juez remitirá copia de la actuación al Ministerio Público para los fines pertinentes.

Si de la actuación se deduce que el ejecutado ha traspasado el dominio de bienes de sus propiedades a terceros, o que ha dispuesto de ellos para quedar en estado de insolvencia, el Juez ordenará poner en conocimiento al Ministerio Público este hecho con el fin de que se investigue y persiga el delito o delitos correspondientes.

Sin perjuicio de la acción penal, el ejecutado que haya seguido este procedimiento podrá hacer valer sus derechos y hacer impugnaciones correspondientes por la vía del juicio ordinario ante la jurisdicción común (art. 906).

XV. ECONOMIA PROCESAL

- a) Tanto el Juez como los órganos auxiliares de la jurisdicción adoptarán las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal.
- b) La demanda puede ser declarada, ampliada, corregida, reformada, adicionada con nuevos hechos, personas o pretensiones, hasta dentro de los tres días siguientes a la fecha en que vence el término para la contestación de la demanda. En este caso se repetirá la actuación.
- c) El demandado puede contestar la demanda aunque no haya recibido el traslado, caso en el cual se entenderá surtido este trámite. En este caso, y si el demandado es una persona jurídica de derecho privado, al contestar la demanda debe acompañar la certificación del Registro Público, cuando ésta no se hubiera aportado al expediente.
- d) Cuando los demandados fueren dos o más, el Juez, después de contestada la demanda, les ordenará que constituyan un solo apoderado, para que tenga la representación y continúe el proceso, y si no lo hicieren, el Juez escogerá un apoderado común.
- e) Se mantiene nuestra tradición: NO EXISTEN EXCEPCIONES PREVIAS. (Las impropiedades denominadas "dilatatorias"). La carencia de competencia, la inepta demanda, la ilegitimidad de la personería, etc. son tratadas como defectos de los presupuestos procesales, con mecanismo tendientes a subsanar los vicios.
- f) Acumulación en la demanda. (objetiva y subjetiva).
- g) Si la demanda contuviera varias pretensiones y fueren contrarias y de carácter principal, se tendrá como principal la primera y como subsidiarias las restantes (art. 571).
- h) Tanto el Juez como los órganos auxiliares de la jurisdicción adoptarán las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal (art. 524);
- i) El Juez debe rechazar, sin trámite, todo incidente manifiestamente improcedente, y

mediante decisión irrevocable.

- j) Unificación procesal; art. 565;
El Juez puede de oficio decretar la acumulación de procesos.
- k) El Juez puede citar de oficio a las partes y apoderados para economía y simplificación del proceso;
- l) Intervención de terceros en el proceso comprobando un interés legítimo (art. 557);
- m) La nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión o afectación de derechos de terceros. No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación (art. 693);
- n) El Juez puede de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes habilitar días de horas, para la práctica de diligencias judiciales.

XVI. NORMAS ESPECIALES TUTELARES DE LOS TRABAJADORES

- a) Las dudas del Libro IV se aclararán mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal de trabajo, de manera adecuada al logro de su finalidad.
Cualquier vacío se llenará con las normas que regulan casos análogos y a falta de éstos con principios generales del derecho procesal (art. 534);
- b) El desistimiento de la demanda —aún notificada— no extingue la pretensión;
- c) El Juez debe rechazar todo acuerdo o arreglo que vulnere los derechos de los trabajadores;
- d) A los trabajadores no se les condena en costas (art. 892);
- e) La omisión de una petición o prestación en la demanda no impide al Juez o su superior que la reconozca, si aparece probada y discutida en el proceso;
- f) Al trabajador carente de recursos se le designa defensor de oficio;
- g) Consulta legal de la sentencia que sea totalmente adversa a las pretensiones del trabajador.
- h) Irrenunciabilidad de los medios de prueba por el trabajador (art. 746);
- i) Se establece, entre otros, las siguientes presunciones a favor de los trabajadores:

1. Acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario.
 2. Todo contrato de trabajo se presume por término indefinido, salvo que se pruebe conforme a este Código, que es por obra o tiempo definido y que el objeto de la prestación permite este tipo de contrato;
 3. La relación de trabajo termina por despido, salvo prueba en contrario;
 4. El despido se entiende sin causa justificada, salvo prueba en contrario;
 5. Acreditada la existencia del contrato de trabajo en dos fechas distintas dentro de un mismo año, se reconocerá, salvo prueba en contrario, su ininterrupción;
 6. Demostrado el salario ordinario devengado en los últimos tres meses de servicio, se presumirá en favor del trabajador, salvo prueba en contrario, que dicho salario ordinario fue devengado en el tiempo anterior que hubiere laborado, hasta en los últimos tres años;
 7. Demostrado el pago del salario ordinario correspondiente a seis meses consecutivos según la periodicidad convencional, reglamentaria o acostumbrada en la respectiva empresa, se presumirá salvo prueba en contrario, que los salarios ordinarios por el tiempo anterior han sido igualmente pagados;
 8. Demostrado el pago de la remuneración de las vacaciones por tres años de trabajo, se presumirá, salvo prueba en contrario que están pagadas las causadas por los años anteriores. (art. 737);
- m) Facultad del Juez de rechazar los arreglos en el proceso que vulneren los derechos de los trabajadores (art. 963).

CONTRATO

DE

AGENCIA COMERCIAL

ALEJANDRO GARCIA CARMONA

INTRODUCCION

La actividad mercantil es por esencia actividad de cambio de bienes y servicios. El cambio no es otra cosa que la conjunción o coincidencia de las dos fuerzas representativas de las voluntades que operan en el comercio: oferta y demanda. La manifestación mas simple del cambio se presenta, cuando quien ofrece un determinado artículo que ha producido, llega directamente hasta quien lo demanda para consumirlo. Sin embargo, las exigencias del tráfico mercantil, han complicado la realización del cambio, presentándose en el comercio, la necesidad de una función mediadora que mantenga en continuo acercamiento las voluntades que como oferta y demanda operan en el mercado.

Esta función de mediación está dirigida entonces, a facilitar la realización de operaciones comerciales, y es llevada a cabo por "intermediarios" o "mediadores", los cuales reciben distintos nombres (agentes, comisionistas, corredores, etc.) según las funciones que cumplan y la forma como su actividad se encuentre sancionada por la costumbre o reglada por el Derecho positivo.

En doctrina, todas aquellas personas que colaboran en la actividad mercantil, bien cumpliendo funciones de intermediación o realizando labores de administración o manejo de los bienes del comerciante, se conocen con la designación genérica de "auxiliares"; ahora bien, estos auxiliares se clasifican en "subordinados o dependientes" e "independientes", según que cumplan sus funciones dependiendo del comerciante o empresario a quien sirven, o en forma autónoma y por cuenta propia, sin relación de subordinación con ningún comerciante en particular. Los primeros, es decir los subordinados o dependientes, son distinguidos doctrinariamente con el nombre de "auxiliares del comerciante", por cuanto sirven a comerciantes determinados, a los cuales están vinculados por una relación jurídico-laboral, siendo su principal característica, la de que a pesar de cumplir perma-